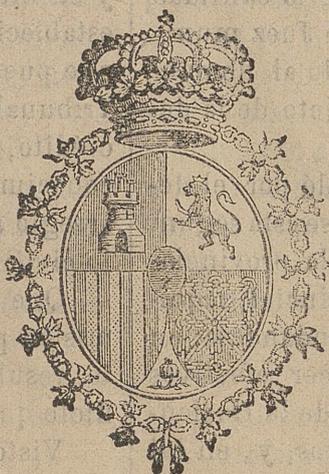




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que D. José Martin Rodriguez demandó

en juicio verbal á D. Antonio Prado Pozo reclamando el pago de la cantidad de 176 pesetas que le debía, procedentes 45 del segundo, tercero y cuarto trimestre de contrato particular de concierto de consumos que con él, como arrendatario del impuesto, tenía hecho, y lo restante hasta el completo de la cantidad por diferentes vales firmados por el demandado:

Que celebrada la comparecencia, el demandado, despues de reconocer las firmas de los indicados vales, negó ser deudor de las cantidades reclamadas, excepcionando que el arrendatario del impuesto de consumos no puede exigir ante los Tribunales los créditos de los contribuyentes, según el Real decreto de 4 de Agosto de 1894 porque los procedimientos, para realizarlos son administrativos, y respecto á los vales, son documentos que el demandante debe formalizar con la Caja, solicitando al efecto la compensacion, pues aun adeudaba al Municipio cantidades de consideracion por los arriendos de consumos de 1895 á 96 y 1896 á 97:

Que después de presentado por el aetor un documento que acredita haber satisfecho, como

rematante que fué del arriendo de consumos en el año económico de 1896 á 97, la cantidad que le resultó como finiquito, el Juez municipal dictó sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad objeto de la demanda y en las costas:

Que de esta sentencia se apeló por el demandado, y estando sustanciándose esta segunda instancia, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramente administrativos, y, en tal concepto, el Juez municipal de Sierra no debió admitir la demanda sobre pago de ciertas cantidades procedentes de conciertos por consumos; que la cuestion que se dice existir entre el Depositario del Ayuntamiento de Sierra y el arrendatario de consumos de aquella villa es puramente reglamentaria, y, por lo tanto, debe resolverse previamente por aquella Alcaldía, y no conformándose los interesados con la resolucion que se dicte, podrán entablar los recursos que crean asistirlas en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y que la cuestion ventilada entraña, por lo tanto, una cuestion previa administrativa; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instruccion de apremios de 17 de Mayo de 1888, el art. 24 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, y los articulos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto declarándose competente alegando: que la demanda no se ejercita por D. José Martín con el carácter de arrendatario de consumos, y por el cual está solvente con el Municipio, ni se dirige contra D. Antonio Prados con el carácter de Depositario sino con el de particular deudor; que en tal concepto, no son aplicables en el juicio de que se trata ni respecto de las cantidades objeto del mismo las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Agosto de 1894, instruccion de apremio ni reglamento de consumos, porque ni el demandante ni el demandado tienen hoy el carácter de funcionarios administrativos, ni los débitos objeto de la reclamacion lo son á la Hacienda pública ni al Municipio, sino deudas particu-

lares del demandado para con el demandante, y en último término esas disposiciones están establecidas por la ley á favor del acreedor, que puede á ellas renunciar acudiendo á los Tribunales ordinarios para la realizacion de su crédito, y que á los Tribunales corresponde el conocimiento del juicio de que se trata, con arreglo al art. 715 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria:»

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administracion de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamacion en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal deducida por D. José Martín Rodriguez contra D. Antonio Prado en reclamacion de cierta cantidad que le debía por contrato particular de concierto de consumos que con él, como arrendatario del impuesto, tenía hecho.

2.º Que sea cualquiera la forma de estipulacion que mediara entre el actor y el deman-

dado, en cuanto hace referencia á la exaccion del impuesto de consumos, dicha estipulacion, por la materia sobre que versó, tiene carácter esencialmente administrativo, y los procedimientos que como consecuencia de la misma hayan de seguirse se han de regular por las disposiciones contenidas en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, toda vez que los arrendatarios de consumos se entienden sobrogados en los derechos de la Hacienda pública, al objeto de hacer efectivos los descubiertos líquidos que por tal concepto se les adeuden.

3.º Que la disposicion anteriormente citada del reglamento de consumos, encomienda á la Administracion la facultad de dirimir las cuestiones reglamentarias que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que en la mañana del 3 de Agosto de 1898, Eulogio é Ignacio Urrea, que se hallaban elaborando carbón en el monte del Estado llamado Urbara, para lo cual habían previamente cortado varios árboles, tasados pericialmente con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas y 45 céntimos, fueron sorprendidos por el capataz de cultivos, quien los denunció ante el Alcalde del Valle de Yerri:

Que comunicada la denuncia al Juez de Estella, instruyó éste causa, declarando procesados á dicho Eulogio é Ignacio Urrea; y declarado terminado el sumario, se elevó á la Audiencia de Pamplona, siendo este Tribunal requerido de inhibicion por el Gobernador de Navarra, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que,

prescindiendo de si los denunciados son ó no autores del hecho que se les imputa, es indudable que si la cuantía del daño no excede de 2.500 pesetas, compete el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no al Tribunal ordinario, sino á las Autoridades del orden administrativo; el Gobernador citaba además los artículos 4.º, 45, 46 y 47 del Real decreto mencionado y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, dictó autó la Sala declarándose competente, alegando: que la sustraccion de maderas de un monte público está comprendida en el Código penal, y no habiendo cuestion previa que deba decidirse por la Administracion, corresponde el conocimiento del hecho á la Autoridad judicial; y que se trata de haberse causado un daño en monte del Estado y haberse convertido en carbon el producto del daño, hecho que equivale á la sustraccion, porque es el principio del acto de apoderamiento de una cosa con intencion de lucro y sin la voluntad del dueño, que constituye el elemento esencial del delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, según el cual, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores: segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que las faculta la ley Municipal; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal; cuarta, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan responsabilidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Eulogio é Ignacio Urrea, que fueron sorprendidos en el monte del Estado llamado Urbasa cuando se hallaban elaborando carbón, para lo cual habían cortado varios árboles, tasados con los daños y perjuicios en la cantidad de 312 pesetas:

2.º Que el hecho de cortar leñas y proceder á la elaboración de carbón demuestra claramente en los que lo ejecutan el propósito de sustraer el producto una vez elaborado, y, en tal concepto, el hecho puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal:

3.º Que no existe cuestión alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos de excepción en que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Agosto de 1898 se interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Túy, á nombre de Domingo Antonio Alvarez Portela, demanda de interdicto de recobrar contra Enrique Fernández, alegando como hechos: que el demandante había adquirido en el año de 1895, por escritura pública, el usufructo de las casas y lugar adyacente, que denominan Estrada en la parroquia de Curra, y otros terrenos, viniendo desde entonces acá en la quieta y pacífica posesión de todo con la aquiescencia del demandado, quien en más de una ocasión le propuso que le vendiese una porción de terreno que quedó separado del expresado lugar por la nueva carretera que desde Túy conduce á la Guardia, midiendo dicha porción de terreno unos 300 metros cuadrados aproximadamente, y cuyos linderos se determinaban: que así las cosas, el demandado se había apoderado violentamente de la enunciada porción de terreno, y después de cortar la viña que contenía, había procedido por medio de operarios á abrir los cimientos de una casa que estaba construyendo, todo lo cual había tenido lugar en la primera quincena de Agosto de 1898; y que requeridos los operarios por el demandante acerca del derecho con que obraban en el aludido terreno, contestó el demandado, allí presente, que él era quien lo había mandado hacer, y los operarios continuaron sus trabajos con la aquiescencia del repetido demandado; á virtud de estos hechos y de las consideraciones de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica de que en su día se

declarase haber lugar al interdicto con los demás pronunciamientos procedentes:

Que admitida la demanda y sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia, declarando haber lugar al interdicto con las demás consecuencias legales:

Que interpuesta apelacion por la parte demandada contra la anterior sentencia ante la Audiencia territorial de la Coruña, personado que fué el apelante, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia referida, fundándose: en que la finca de que se trata fué vendida por la Hacienda al demandado Fernandez en 27 de Julio de 1898, como procedente de embargo, por débitos de contribuciones de María Berda; en que la Administracion, al proceder por embargo á la venta de la expresada finca, obró dentro de las facultades que le conceden las leyes, y en especial el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; en que el art. 42 de la mencionada instruccion preceptúa que los antiguos propietarios de las fincas vendidas por débitos de contribuciones, no podrán continuar labrándolas, y los actos que en tal sentido realicen se considerarán como detenciones, cuya doctrina ha venido á robustecer el art. 1.560 del Código civil, al disponer que no existe perturbacion de hecho cuando el tercero, ya sea la Administracion, ya un particular, obra en virtud de un derecho que le corresponde, y en que la misma doctrina se establece en las demás materias del orden administrativo, como lo comprobaban el art. 252 de la ley de Aguas y el 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que si bien á la Administracion competente exclusivamente resolver sobre todas las incidencias de apremio, no tenía ese carácter la cuestion planteada ante los Tribunales ordinarios; y que en los interdictos no se ventila ni decide sobre la propiedad ó el mejor derecho á una finca, sino que su único objeto es el de amparar en la posesion al que haya sido perturbado en ella, y en el presente caso no constaba que al demandado se le hubiese dado posesion por la Autoridad judicial ni por la administrativa de la finca enajenada, en la que se intrusó,

despojando al que con mejor ó peor título la estaba poseyendo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en posesion ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto formulado por Domingo Antonio Alvarez Portela contra Enrique Fernandez, ante el Juzgado de primera instancia de Túy:

2.º Que en el presente caso, más que de una verdadera incidencia del embargo ó la venta verificados por la Hacienda de la finca cuestionada, se trata de la mera posesion, que es lo mismo que tiende á amparar el interdicto; y esa posesion, sobre basarse en un título de índole civil, cual es el del usufructo por parte del demandante, no consta acreditado que se diese al demandado ni por la Autoridad judicial ni tampoco por la Autoridad administrativa;

3.º Que en tal supuesto, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de la cuestion objeto del planteado conflicto, con sujecion á las disposiciones legales que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en San Sebastian á veintisiete de

Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ODREN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. José María Rodríguez Perez, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Garafia, decretada por V. S. en 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspension de D. José María Rodríguez Perez, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Garafia, que ha sido decretada en 21 de Julio pasado por el Gobernador civil de Canarias.

Del examen resulta que por circular inserta en el *Boletín* de la provincia, correspondiente al 16 de Junio pasado, se previno á la Alcaldía que remitiese el presupuesto ordinario del presente año, con apercibimiento de que no haciéndolo en el término señalado exigiría la multa establecida en el art. 184 de la ley Municipal; y no habiendo tenido cumplimiento la referida orden, el Gobernador impuso la multa correspondiente, y procedió después á decretar la suspension de que queda hecho mérito, en vista de dicha desobediencia y haber desatendido la Alcaldía el cumplimiento de diferentes servicios, tales como la remision de los extractos de acuerdo que determina el art. 109 de la ley Municipal y la formacion del padron de habitantes.

La Subsecretaría de ese Ministerio se limita á manifestar que antes de resolver en definitiva procede remitir el expediente á informe de esta Seccion:

Considerando que reviste carácter de falta grave la omision en remitir el presupuesto ordinario al Gobernador de la provincia dentro del término legal y despues del apercibimiento y multa que conste en el expediente:

Considerando que de esta falta es responsable principalmente el Alcalde, por estar obligado, á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 113 de la ley Municipal, á cuidar de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley citada, los Gobernadores civiles podrán suspender á los Alcaldes por causa grave, y á los Concejales por desobediencia que revista dicho carácter, siempre que insistan en ello después de haber sido apercibidos y multados;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador civil de la provincia de Canarias, y remitir los antecedentes al Tribunal que corresponda para los efectos á que hubiese lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—

E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1899)

Seccion cuarta.

NUM. 2.334.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Debiendo proceder esta Ordenacion al pago de los servicios provinciales realizados en el corriente ejercicio de 1899 á 1900, de 1898 á 99 y de Resultas de ejercicios cerrados, se señalan los días siguientes:

Del 10 al 20, un mes de suministros á Establecimientos, ó sea Septiembre del corriente ejercicio.

Del 20 al 30, otro mes de Ampliacion.

Del 25 en adelante, Resultas de ejercicios cerrados.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Valladolid 6 de Octubre de 1899.—El Presidente Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 2.326.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro en telegrama de 30 de Septiembre último, á la Delegacion de Hacienda de esta provincia dice lo que sigue:

«De conformidad con la Real orden de Guerra de 23 de Septiembre último publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo, queda ampliado el plazo para la admision de ingresos por rendiciones del servicio militar hasta el día 31 de Octubre actual y hora de las cuatro y media de la tarde».

Lo cual se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 2.332.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Formado el repartimiento de consumos para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, en la inteligencia de que transcurrido dicho término, no será atendida ninguna reclamacion.

Urones de Castroponce 30 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Segundo Franco.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Seccion quinta.

NÚM. 2.327.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita á los jurados vecinos de esta Capital, hoy de ignorado domicilio, don Luis Calvo, D. Baldomero Diez, D. Valentin Medrano y D. Santiago Ramos, para que bajo las responsabilidades que marca el art. 52 de la ley respectiva, comparezcan ante la Sala

de lo Criminal de esta Audiencia para asistir á la vista de la causa seguida en este Juzgado contra Inés Garrote y otros, sobre corrupcion de menores.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 2.333.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Melchora Benito, vecina de Valladolid, de quinientas cuatro pesetas que la es en deber Roman Sanz Sinobas, de Peñafiel, se saca por segunda vez á pública subasta y por no haber habido postor en la primera, con la rebaja de un veinticico por ciento, la finca siguiente:

Una casa perteneciente al Roman, sita en esta villa, calle de la Judería, numero treinta y uno, lindante con otra de Roman Blanco, Bernardo Aguirre y corral de Anastasio Villar y otro.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veintiocho del actual á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la casa es de setecientas cincuenta pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes despues de la rebaja del veinticinco por ciento.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor despues de la rebaja indicada.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante á su costa antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Peñafiel á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Lino Martin.

Talon núm. 122.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1899.

DIAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
25	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
28	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
29	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
30	1	1	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
Total	7	5	12	5	"	5	17	"	"	"	"	"	"	"	17

Valladolid 2 de Octubre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	"	"	1	3	1	"	4	5
22	1	2	"	3	2	"	"	2	5
23	"	1	"	1	1	"	1	2	3
24	"	1	"	1	1	"	"	1	2
25	"	"	1	1	2	"	1	3	4
26	"	"	1	1	1	"	"	1	2
27	"	1	"	1	"	"	"	"	1
28	1	2	"	3	"	"	"	"	3
29	"	"	"	"	2	"	"	2	2
30	"	1	"	1	2	1	"	3	4
Total.. . .	3	8	2	13	14	2	2	18	31

Valladolid 2 de Octubre de 1899.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1899.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.